



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



“Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como
órgano de control constitucional”

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Modalidad: Trabajo terminal de grado por artículo especializado

Que para obtener el grado de:

MAESTRA EN DERECHO

Con área Terminal en Justicia Constitucional

Presenta:

Licenciada en Derecho Yesenia Velázquez Rodríguez

Tutor Académico:

Doctor en Derecho Heriberto Benito López Aguilar

Tutores Adjuntos:

Doctor en Derecho Joaquín Ordoñez Sedeño

Doctor en Derecho Gustavo Aguilera Izaguirre

Toluca, Estado de México, abril de 2016



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



“Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como
órgano de control constitucional”

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Modalidad: Trabajo terminal de grado por artículo especializado

Que para obtener el grado de:

MAESTRA EN DERECHO

Con área Terminal en Justicia Constitucional

Presenta:

Licenciada en Derecho Yesenia Velázquez Rodríguez

Tutor Académico:

Doctor en Derecho Heriberto Benito López Aguilar

Tutores Adjuntos:

Doctor en Derecho Joaquín Ordoñez Sedeño

Doctor en Derecho Gustavo Aguilera Izaguirre

Toluca, Estado de México, abril de 2016

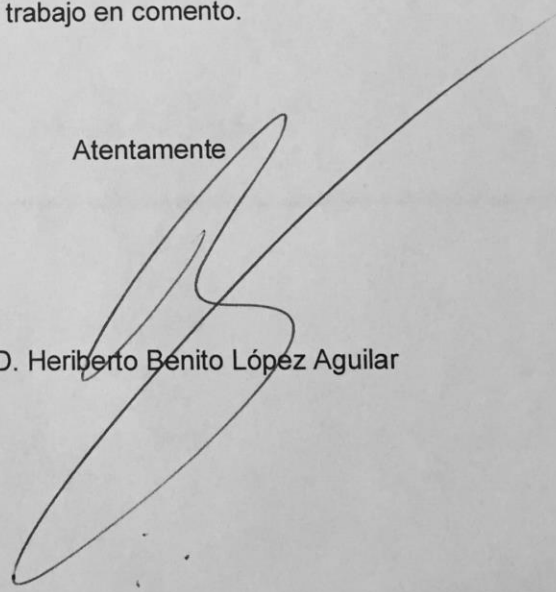
Ciudad Universitaria

16 de Febrero de 2016

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO, UAEMEX.
PRESENTE

Por medio del presente comunico a Usted que el trabajo que elaboró la Licenciada Yesenia Velázquez Rodríguez, por Artículo Especializado cuyo título es "Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional", reúne los requisitos de forma y fondo que señala la legislación universitaria para trabajos de esta naturaleza, y su experiencia laboral y estudios realizados avalan su preparación, por lo que en este acto otorgo mi VOTO APROBATORIO al trabajo en comento.

Atentamente



Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar

C.C.P. ALUMNO

Dr. en D. Joaquín Ordóñez Sedeño
Profesor e Investigador de Tiempo Completo
Facultad de Derecho UAEMex

Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso
Coordinadora de Estudios Avanzados
Facultad de Derecho
Presente

En mi carácter de **Tutor Adjunto** de la **Trabajo terminal de grado** denominado "**Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional**", de la **L. en D. Yesenia Velázquez Rodríguez**, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. El trabajo de investigación cumple con los requisitos metodológicos exigidos por la doctrina y por la legislación universitaria.

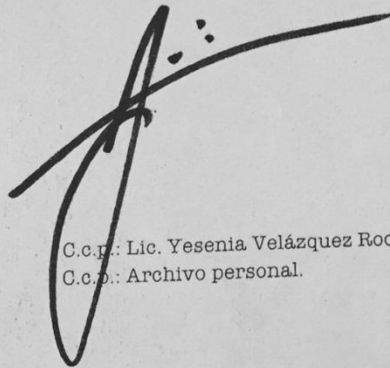
SEGUNDO. El trabajo de investigación cumple a cabalidad con los requisitos disciplinarios y con el rigor científico exigido para tesis de nivel maestría.

En virtud de lo anterior, me permito emitir mi **VOTO APROBATORIO** a efecto de que la mencionada tesista pueda continuar con su trámite para obtener el grado de Maestra.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México, 7 de marzo de 2016

Atentamente,



C.c.p.: Lic. Yesenia Velázquez Rodríguez.
C.c.p.: Archivo personal.

Cédulas:
Licenciatura: 3267588
Maestría: 4758632
Doctorado: 7283564

Teléfono celular: 722 160 1733
Correo electrónico: joaquin.o@me.com
<https://www.facebook.com/joaquin>
<https://twitter.com/joaquinoedonez>

Ciudad Universitaria

07 de Marzo de 2016

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO

COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS

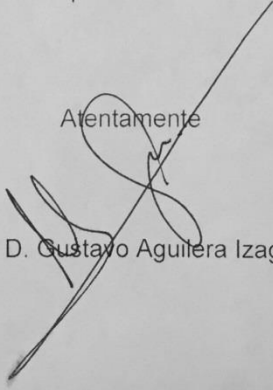
DE LA FACULTAD DE DERECHO, UAEMEX.

PRESENTE

Por este conducto comunico a Usted que una vez revisada la Tesis por Artículo Especializado cuyo título es "**Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional**", de la Licenciada en Derecho Yesenia Velázquez Rodríguez, encontré que reúne los requisitos de forma y fondo que señala la legislación universitaria para trabajos de esta naturaleza, por lo que constituye un trabajo original que aporta al conocimiento de la disciplina y que evidencia sus aptitudes para realizar investigación jurídica.

Por lo anterior, en este acto otorgo mi VOTO APROBATORIO al trabajo en comento, al fin de que la alumna pueda continuar con sus trámites defender el trabajo señalado ante sínodo correspondiente.

Atentamente


Dr. en D. Gustavo Aguilera Izaguirre

C.C.P. ALUMNO



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Marzo 15, 2016

CEA/161/2016



Facultad de Derecho
Coordinación de
Estudios Avanzados

**YESENIA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ
P R E S E N T E**

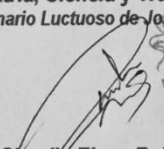
Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de **Maestra en Derecho Área Terminal Justicia Constitucional**, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a usted la autorización necesaria para que proceda a impresión de la tesis de grado denominada: **"Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

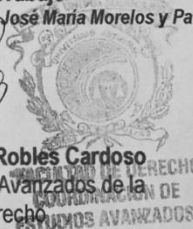
No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

Atentamente

Patria, Ciencia y Trabajo

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"


Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso
Coordinadora de Estudios Avanzados de la
Facultad de Derecho



www.uaemex.mx

CERC/xecf

Cerro de Coatepec s/n Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México,
C.P. 50110, Tel. (01722) 2 14 43 00 y 2 14 43 72 ext. 136

ÍNDICE

I.	Votos probatorios.....	3
II.	Oficio de impresión.....	6
III.	Índice.....	7
IV.	Dedicatorias.....	8
V.	Protocolo.....	9
	a) Objeto de estudio.....	9
	b) Planteamiento del problema.....	9
	c) Hipótesis.....	12
	d) Objetivos generales y específicos.....	13
	e) Bibliografía que presenta los antecedentes.....	13
	f) Marco teórico.....	15
	g) Estado del conocimiento del objeto de estudio.....	15
	h) Metodología general.....	16
VI.	Acuse de recibo de envió.....	18
VII.	Artículo científico “Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional”.....	19
VIII.	Fuentes de información.....	37

DEDICATORIAS

A Dios, por guiarme en este camino y por permitirme siempre alcanzar mis sueños y metas, y por la estrella que siempre ha estado de mi lado.

A mis padres porque siempre me han dado su apoyo y amor incondicional.

A mi esposo por motivarme siempre a ser mejor cada día y por ser mí completo de vida.

A mi hijo por ser la luz que llego a mi vida, para enseñarme que el amor verdadero existe y que a su lado la vida siempre será mejor.

A mis hermanos por estar en todos los momentos importantes de mi vida.

PROTOCOLO

A. Objeto de estudio

Está constituido por la figura jurídica de la Sala Constitucional que existe en el Estado de México, dentro del Poder Judicial, misma que se analiza para saber si cumple con la finalidad para la cual fue creada, así como verificar que su integración sea la adecuada, puesto que los juzgadores que la integran deben ser especialistas en materia constitucional, puesto que tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas establecidas en nuestra legislación, debido a que la misma tiene como objetivo principal garantizar la soberanía del Estado en su ámbito local, es decir que es un órgano encargado de salvaguardar lo que está establecido en la Constitución y leyes locales, por lo que analizaremos la poca eficacia jurídica que ha tenido desde su creación hasta la actualidad.

B. Planteamiento del problema

Para el caso en específico, el Estado de México es una de las entidades que cuenta con Sala Constitucional en su Tribunal Superior de Justicia, cuya materia se limita a las acciones de inconstitucionalidad local que ha sido una figura poco utilizada. Por ello, se consideró que a efecto de concentrar los criterios respecto de la procedencia de la inaplicación de las normas en control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, fue necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que sea la Sala Constitucional la que conozca de cualquier recurso ordinario en materia civil, familiar, mercantil o penal contra alguna resolución judicial donde se haya inaplicado alguna norma en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad.

En este orden de ideas, todos los jueces locales del Estado de México, se encuentran obligados a realizar control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, inaplicando aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos. Debemos señalar que el control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención, por lo cual los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta dicha normatividad.

En el Estado de México, al actualizarse la competencia de la Sala Constitucional para conocer del recurso ordinario en contra de resoluciones definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, requiere la acreditación de los supuestos siguientes:

1. Que se trate de un recurso ordinario. Entendido éste como el medio de impugnación previsto en la ley ordinaria en contra de una resolución pronunciada en un procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es revocarla, modificarla o anularla para reponer el procedimiento, según corresponda a la materia del recurso;
2. Que se interponga en contra de resoluciones definitivas; que son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, y
3. Que en la resolución definitiva impugnada se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad; es decir, que exista una conducta positiva de inaplicación de normas en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho cuerpo colegiado, se han radicado trece asuntos relacionados con la inaplicación del control de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad, remitidos por jueces de las materias penal y civil y dentro de los cuales en doce, la sala ha manifestado que no se surte la competencia para conocer de los recursos interpuestos existir un control difuso o una inaplicación de normas en relación a lo siguiente: que el control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no permite inaplicar en forma directa e inmediata normas que se estimen contrarias a los preceptos constitucionales que reconozcan y garanticen derechos humanos, en tanto de acuerdo con la interpretación de los numerales invocados, nuestro más alto tribunal ha establecido que previo a la inaplicación de normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se deben interpretar *ex officio* a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de modo que no se entiendan contrarias a dichos derechos humanos, por ende, contrarias a la Constitución, sino conformes con los mismos, a efecto de hacerlos efectivos a través de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, sólo para el caso de que no sea posible la interpretación conforme a que se ha hecho alusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que entonces sí será procedente la inaplicación de la ley.

En esa tesitura, a efecto de respetar y cumplir con el orden jurídico mexicano y garantizar el estado de derecho que debe prevalecer en nuestra entidad federativa a través de la función de las autoridades del Estado, sólo se podrá considerar que se está en presencia de un control difuso de constitucionalidad propiamente dicho, si para ello se han seguido los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultado de la interpretación de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien de acuerdo a la problemática, que se tiene dentro de la Sala constitucional, para resolver los conflictos en razón de la ampliación de la

competencia que se le brindo ésta, dentro de la reforma de mayo de dos mil doce, no todos los jueces conocen el alcance de la inaplicación de las normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, además de que no todos los recursos que son remitidos a la Sala Constitucional se ha inaplicado alguna norma que vulnere los derechos garantizados por la Constitución, o la Ley que rige el caso concreto, además que se considera un requisito importante, el que el inconforme manifieste una inaplicación de la norma, vulnerando alguno de sus derechos.

C. Hipótesis

La Sala Constitucional, debe estar conforme a lo que establece el artículo primero Constitucional que menciona que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además se debe estar a lo preceptuado en el artículo 133 Constitucional, que consagra el principio de Supremacía Constitucional, por lo cual debe prevalecer, el artículo 1º Constitucional sobre el artículo 88 Bis de la Constitución del Estado de México.

Por lo tanto todos los jueces pueden ejercer un control difuso, y aplicar el control de convencionalidad, por lo cual la Sala Constitucional deberá funcionar como órgano especializado en materia constitucional en el ámbito de sus competencias, aunado a ello debe garantizar y hacer respetar lo consagrado en la Constitución local, para lo cual sus integrantes deben ser jueces especializados en la materia constitucional.

D. Objetivo general y específicos

Objetivo general

- a) Analizar la Sala Constitucional local como órgano de Control Constitucional, y su integración con jueces especializados en la materia constitucional.

Objetivos específicos

- a) Se tendrá como objetivo realizar un estudio de la justicia constitucional que se imparte en nuestro país, en sus esferas jurídicas federales y locales.
- b) Se estudiara el derecho procesal en el ámbito federal tanto local, en que nos permitirá conocer los conceptos básicos para el estudio de la Sala Constitucional, así como los medios de control constitucional.
- c) Conocer las funciones de la Sala constitucional, para verificar si se cumple con lo establecido en la legislación, y saber los alcances de la misma.
- d) Conocer los lineamientos para la designación de los jueces que integran la Sala constitucional, y verificar si estos cumplen con la finalidad para la desarrollar su actividad como jueces constitucionales.

E. Bibliografía que presente los antecedentes

- **Bibliográficas**

Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, Tercera edición, Editorial Oxford, México, 2008.

Bernal Pulido, Carlos. *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales del CEPC*. Madrid, 2005.

Brage Camazano, J. *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson. 2005.

Burgoa O. Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2006.

Burgoa O. Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2006.

Calzada Padrón Feliciano. *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 2009.

Calzada Padrón Feliciano. *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 2009.

Dalla Via, Miguel Ángel, *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial: Lexis Nexis. 2004.

Evans de la Cuadra, Enrique: *Los derechos constitucionales*, T. III, 2ª ed. actualizada, EJCH., Stgo., 1999.

García Villegas Sánchez Cordero. *El control de convencionalidad y las Cortes Nacionales*, Editorial Porrúa, México 2013.

Jované Burgos, Jaime Javier, *Tribunales o Cortes Constitucionales en Europa*. Panamá (Panamá): Editorial Cultural Portobelo. 2012.

- **Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ley Reglamentaria de artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

F. Marco teórico

La base del presente trabajo se encuentra en las teorías del garantismo jurídico y el constitucionalismo, la primera corriente cuyo principal exponente es Luigi Ferrajoli consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos, así como su efectiva protección y tutela como la piedra fundamental de un Estado constitucional; la segunda corriente del constitucionalismo que establece el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por una ley fundamental, llamada constitución, por lo que su principio fundamental es la supremacía constitucional.

G. Estado del conocimiento del objeto de estudio

Se desarrollará la investigación dentro del Derecho Público, específicamente en la rama del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, en un ámbito

material; se realizara en un periodo de tiempo que va del año dos mil once al mes de marzo de dos mil quince, en su ámbito temporal; y en el espacial y territorial es en el Estado de México, específicamente al Tribunal Superior de Justicia en su Sala Constitucional.

Por lo que el objeto de estudio es la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, cuyo problema definimos anteriormente y que consiste en porque la Sala no ha tenido el desarrollo e importancia deseado, así mismo si los integrantes de la misma cuentan con la experiencia en materia constitucional.

Puesto que la Sala Constitucional, es un órgano que tiene por objetivo realizar el control constitucional local, como una forma de garantizar que los actos de los órganos del Estado, sean acordes a lo dispuesto por la Constitución y leyes locales, asimismo como contribuir con ello al respeto y protección de los derechos fundamentales de toda persona. Por lo que con esto cualquier acto realizado por una autoridad puede ser sometido a un análisis constitucional, por un órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial del Estado, con la finalidad de velar por la protección de los derechos humanos.

H. Metodología general

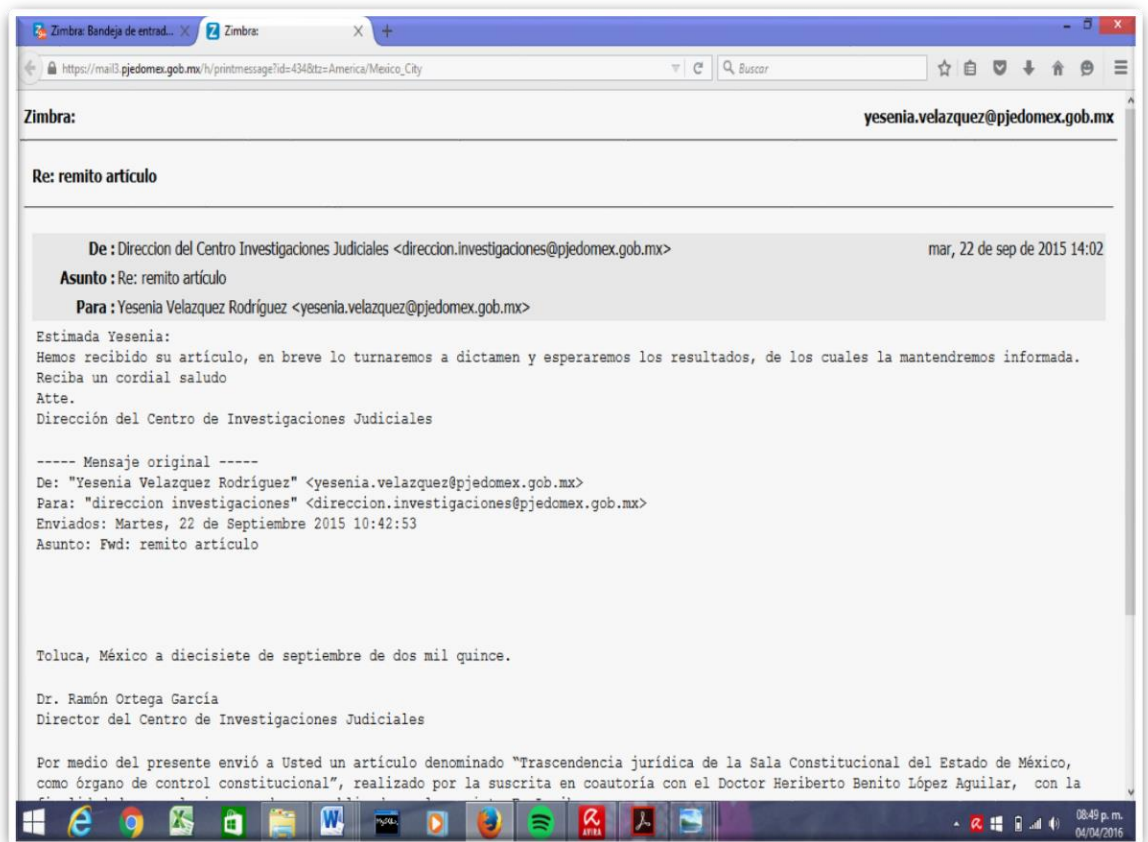
Método Deductivo.- Se utilizara con la finalidad de estudiar los conceptos básicos utilizados dentro de la investigación, conceptos como el Derecho Constitucional, Derecho Constitucional Local, Sala Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y de esta manera llegar al fin planteado en este proyecto, desarrollando varias premisas que permitan llegar al estudio de la Sala Constitucional, su competencia y la trascendencia jurídica de la misma, en el ámbito local.

Método Analítico: Se ocupara para comprender la evolución de los derechos fundamentales de los individuos, hasta el alcance que tienen si se ven vulnerados dichos derechos, además de que permite hacer un análisis de la justificación por la cual se crea la Sala Constitucional del Estado de México, permitiéndonos estudiar a la Constitución del Estado de México, del mismo modo realizar un estudio de las consecuencias que tiene la creación de un Tribunal Constitucional en el ámbito local, lo que conllevara a la verificación de que existen constituciones locales, que permiten la protección de los derechos de las personas, y que es mejor la regulación de estas, que la que establece la constitución Federal.

Método Histórico: Este método me permitirá estudiar y encontrar los documentos que han existido y sean desarrollado a través de la historia de los derechos humanos, así como también los alcances y los documentos que han permitido la creación de un órgano especializado en materia Constitucional en el ámbito local y que nos dan como resultado la creación de la Sala Constitucional.

Método Fenomenológico: Este método servirá para estudiar el fenómeno social que se ha desarrollado en la sociedad, en relación con el control de convencionalidad y los derechos humanos, las acciones de inconstitucionalidad y la protección de los derechos humanos, lo que nos lleva a ver que existe un órgano especializado en materia Constitucional, puesto que la sociedad exige que se tenga un mecanismo que revise y controle la protección de los derechos de todas las personas independientemente de la esfera jurídica ya sea federal o local.

Método hermenéutico: Este método buscará insertar cada uno de los elementos del texto dentro de un todo redondeado, donde lo particular se entiende a partir del todo, y el todo a partir de lo particular



Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional del Estado de México, como órgano de control constitucional.

Heriberto Benito López Aguilar

Yesenia Velázquez Rodríguez

1. Tribunales Constitucionales y Sala Constitucional. 2. Antecedentes de la Sala Constitucional del Estado de México. 3. Problemática de la Sala Constitucional. 4. Conclusiones.

Hablar de la trascendencia jurídica que tiene la Sala Constitucional es mencionar la problemática que enfrenta y debe de ser en referencia al análisis que tiene dentro del ámbito de sus competencias, puesto que las mismas resultan ser ambiguas, creando una laguna dentro de nuestra legislación, al ser este un órgano de control constitucional, es decir especializado.

1. Tribunales Constitucionales y Sala Constitucional

Hans Kelsen fue el precursor de los Tribunales Constitucionales, pues en su obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, de 1928, planteó la necesidad que se tenía de establecer instrumentos o medios para la protección de lo establecido en la Constitución, en la cual señaló una justicia especializada separada de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y de la que nacerían las cortes o tribunales constitucionales, propuesta en la Constitución austriaca de 1920.¹

¹ Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la constitución* (la justicia constitucional). (En línea), disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf> (14/septiembre/2015)

Así tenemos que los Tribunales Constitucionales son aquellos órganos especializados en la función jurisdiccional relacionada con los conflictos de carácter puramente constitucional, teniendo como finalidad salvaguardar lo que en ella está establecido.

En el Estado Mexicano se ha establecido la posibilidad de instituir cortes o tribunales constitucionales autónomos e independientes, órganos encargados de la tutela jurídica de la constitución, esto en relación al federalismo del cual nuestro país es parte, por lo que varias entidades federativas se han visto en la necesidad de implementar una justicia constitucional² local, creando medios de control constitucional³ dentro de sus ordenamientos jurídicos.

En fecha doce de julio de dos mil cuatro, mediante decreto número cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se crea la Sala Constitucional del Estado de México, propuesta por el Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño, bajo los siguientes lineamientos expresados en la exposición de motivos: Las constantes violaciones a las disposiciones constitucionales, hacen necesaria una revisión exhaustiva y objetiva del Estado, creando normas que estén de acuerdo a la problemática de nuestro entorno social, las entidades federativas al ser libres y soberanas, tiene la facultad de emitir su propia Constitución, y leyes locales que les sean necesarias para cumplir sus fines,

² Héctor Fix Zamudio, la define como un conjunto de procedimientos con un carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental. Morales Paulín. Carlos A. *Justicia Constitucional*, Porrúa, México, 2002, p. 123.

³ Son recursos jurídicamente establecidos cuyo propósito es la verificación de la correspondencia entre las decisiones de los detentadores formales del poder y la constitución, para que en caso de que ésta no exista, se anulen esas determinaciones anticonstitucionales. Covián Andrade, Miguel. *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad (diez años de fallas e imprecisiones)*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México, México, 2005. p. 21.

siempre respetando lo establecido en las normas de carácter federal, respetando y salvaguardando el principio de supremacía constitucional, en el cual no se advierte que la Constitución Federal prohíba a las entidades federativas crear medios de control constitucional respecto de las violaciones cometidas en contra de sus Constituciones, siendo una facultad de implícita para los Estados.

Por lo que se hace la propuesta de la creación de un medio de control constitucional local, que se denomina Sala Constitucional, que funcionará bajo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con la integración de cinco magistrados del mismo Tribunal, -mismos que en términos objetivos deben conocer mejor la Constitución Local- teniendo como funciones velar por la supremacía y el control constitucional local o control de la constitucionalidad⁴, mediante la interpretación y/o anulación de leyes o decretos contrarios a la misma, substanciar en una instancia única las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad que se generen en el ejercicio del poder público, enderezados por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus municipios, a fin que de dicho órgano pueda resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local.

2. Antecedentes de la Sala Constitucional del Estado de México

La Sala Constitucional como bien se hace referencia, es creada como un medio de control constitucional que se va encargar de garantizar y salvaguardar lo establecido en la Constitución Local, de acuerdo al federalismo, como lo menciona Humberto Benítez Treviño,⁵ con la creación de la Sala Constitucional como órgano de control

⁴ El control de la constitucionalidad es, la verificación de que las decisiones –actos u omisiones- de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones – actos u omisiones-. *Ibidem*, p. 11.

⁵ Benítez Treviño, Víctor Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 2009, p. 102.

constitucional estatal, el Estado de México, se coloca a la vanguardia del pacto federal, del constitucionalismo estatal y del derecho procesal constitucional⁶.

En una primer época de la Sala Constitucional, que podemos decir que es a partir del momento de su creación hasta el año dos mil doce, sus atribuciones están reguladas por el artículo 88 Bis de la Constitución⁷, donde solamente era visto como un órgano encargado de salvaguardar lo establecido dentro de la Constitución Local, sus ordenamientos, leyes o decretos, teniendo como filosofía la Defensa de la Constitución, realizando la interpretación de su orden normativo, mismo momento en el cual surge el derecho procesal constitucional, por lo que la Sala Constitucional entró en funciones el trece de octubre del dos mil cuatro, en los términos señalados

⁶ El Derecho Procesal Constitucional es el conjunto de normas y principios que tiene por objeto el estudio del proceso constitucional, sus tipos, naturaleza, principios, presupuestos procesales, el objeto del litigio, sus aspectos procesales, forma de iniciarse, tramitación, prueba, sentencia y recursos en su caso. Escobar Fornos, Iván. *Introducción al Derecho Procesal*. Porrúa. México. 2005. p. 3.

⁷ Artículo 88 bis. Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios.

b) Un Municipio y otro.

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado.

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) El gobernador del Estado.

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura. e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado.

d) El comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos. Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere el artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponerse el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad constitucional verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en el decreto número cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, el doce de julio de dos mil cuatro, y por decreto número setenta y tres de nueve de septiembre de dos mil cuatro, -de igual forma a propuesta del Diputado Humberto Benítez Treviño-, se publica la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se regula el funcionamiento del órgano de control constitucional.

Dicho órgano de control constitucional, hasta esa fecha cumplía con sus atribuciones, pues si bien como lo maneja el artículo 88 Bis de la Constitución en los siguientes caso: I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución; II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre: a) El Estado y uno o más Municipios; b) Un Municipio y otro; c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado. III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por: a) El gobernador del Estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado; d) El comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos, mismas competencias surtieron efectos pues dentro de la Sala Constitucional se tramitaron ocho controversias constitucionales en su primer época:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	ACTOR	DEMANDADO	RESOLUCIÓN
01/2005 CONTROVERSIA	Actos de gobierno realizados por	Ayuntamiento de Chicoloapan	Municipios de Chimalhuacán y	El 9 de junio de 2005, se sobreseyó la

CONSTITUCIONAL	Chimalhuacán y La Paz, dentro de Chicoloapan.		La Paz.	controversia, por tratarse de un conflicto de límites territoriales; no se admitió recurso de revisión.
05/2005 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	Acuerdo de cabildo, Acta 111, del 13 de julio de 2005 que aprobó prórroga de no permitir desarrollos habitacionales a 20 años.	Poder Ejecutivo del Estado de México.	Municipio de Acolman, Estado de México.	El 24 de enero de 2005, se declaró procedente la controversia tramitada, como consecuencia, se declaró la invalidez del acta del cabildo.
01/2007 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	Acta de cabildo, donde el Municipio de Jaltenco, otorgó licencia de funcionamiento a Regio Gas, S. A. de C.V.	Municipio de Nextlalpan, Estado de México.	Municipio de Jaltenco, Estado de México.	El 25 de junio de 2007, se sobreseyó la controversia, por un conflicto de límites entre los municipios contendientes.
02/2007	Punto quinto de la vigesimosexta sesión ordinaria de cabildo del 22 de agosto de 2007, que desincorpora la Unidad Jurídica de Recursos Humanos para integrarla a la Presidencia	Síndico del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, Estado de México.	Cabildo y Presidente Municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México	El 25 de septiembre de 2007, se desechó la demanda; porque los actos combatidos no son de naturaleza general, deviniendo la incompetencia de la Sala, pues está no le corresponde

	Municipal.			conocer y resolver los conflictos cuya invalidez se pretendió.
03/2007	Punto 5° de la 26 sesión ordinaria de cabildo de 22/08/2007, que desincorpora la Unidad Jurídica de Recursos humanos para integrarla a la Presidencia Municipal.	Síndico del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, Estado de México.	Cabildo y Presidente Municipal de Santiago Tianguistenco, Estado de México	El 16 de octubre de 2007, se desechó la demanda, en virtud de que la Ley no contempla a los órganos internos de los Ayuntamientos como actores, demandados o terceros.
01/2008	La resolución de la audiencia de consignación del 07 de julio de 2008, en la que se constituyó el depósito de consignación por pago de derechos de piso.	Síndico Municipal de Coyotepec, Estado de México.	Jueza Civil de Cuantía Menor de Cuautitlán. Estado de México.	EL 19 de agosto de 2008, se desechó la demanda por improcedente, al tratar de combatir una resolución del Poder Judicial del Estado de México.
01/2009	Infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 74 del Bando de Gobierno del Municipio de Toluca, en el año	Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México.	Ayuntamiento y Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México.	El 11 de junio de 2009, se declaró la inconstitucionalidad e invalidez del acto impugnado.

	2009, y de sus respectivas sanciones.			
02/2009	Resolución del 26/feb/09, emitida por la 2° Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Advo. y la sentencia 20/oct/08, emitida por la 4° Sala Regional del Tribunal, que ordenó entregar la información requerida.	Síndico del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.	Titular del Poder Ejecutivo del Edo. Méx., y la 2° Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Advo. Edo. Méx.	Se desechó la demanda por extemporánea. No se interpuso medio de defensa. ⁸

Derivado de las reformas del seis y diez de junio de dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal, concernientes la primera de ellas fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales, la segunda, en relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, consagrado en el artículo primero constitucional. Por lo que el Estado de México también se ve en la necesidad de hacer una adecuación a su orden normativo derivado de estas reformas, pues si bien todos los mexiquenses gozan de los

⁸ Informe de resoluciones y acuerdos de la Sala constitucional

derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se debe garantizar que en el ámbito local también se lleve ese reconocimiento de derechos, por lo que mediante decreto número cuatrocientos treinta y siete de fecha tres de mayo de dos mil doce,⁹ se hace una adecuación al orden normativo, integrando en la Constitución local los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que estos principios dan la pauta para la protección de los derechos humanos a un nivel internacional y para asegurar la protección de los mismos, por lo que partir de esta reforma se tiene un nuevo control de constitucionalidad, así como un control de convencionalidad, pues al reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se ha planteado una obligación a los Estados Nacionales a realizar un control *ex officio* (de oficio y obligatoriamente) de la convencionalidad de las normas cuando éstas son contrarias a los derechos humanos.

Por lo que se crea la segunda época de la Sala realizando una adición a la fracción IV del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México¹⁰, a efecto de establecer que cualquier medio ordinario de impugnación contra resoluciones donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad sea conocido por la Sala Constitucional, esto en virtud de que hasta este momento las atribuciones de la Sala propiamente se enfocaba y limitaba a las acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales.

⁹ Publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁰ Artículo 88 Bis.- ...

I. a III. ...

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

3. Problemática de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, al ser un órgano de control constitucional debe estar sujeta a lo establecido dentro del artículo primero Constitucional¹¹ que menciona que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Además se debe estar a lo preceptuado en el artículo 133 Constitucional¹², que consagra el principio de Supremacía Constitucional, por lo cual debe prevalecer, el artículo 1° Constitucional sobre el artículo 88 Bis de la Constitución del Estado de México.

¹¹ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto todos los jueces pueden ejercer un control difuso, y aplicar el control de convencionalidad, por lo cual la Sala Constitucional deberá funcionar como órgano especializado en materia constitucional en el ámbito de sus competencias y atribuciones, aunado a ello debe garantizar y hacer respetar lo consagrado en la Constitución local, por lo cual sus integrantes deben ser jueces especializados en la materia constitucional, deben ser verdaderos jueces constitucionales¹³.

Para el caso en específico, el Estado de México es una de las entidades federativas que dentro de su orden normativo cuenta con un órgano especializado en el control de la constitucionalidad denominado Sala Constitucional en su Tribunal Superior de Justicia, cuya materia se encontraba limitada a las acciones de inconstitucionalidad local y a las controversias constitucionales, mismas que han sido figuras poco utilizadas y conocidas por los gobernados, pues como ya lo mencione en líneas anteriores solamente se tramitaron ocho controversias constitucionales de las cuales dos se sobreseyeron, en cuatro se desecharon las demandas por diferentes motivos, en una se declaró procedente la controversia, declarando la invalidez del acto y en otra se declaró la inconstitucionalidad e invalidez del acto impugnado, por lo que podemos observar que la Sala Constitucional cumplía con sus atribuciones y sus competencias asignadas resolviendo los recursos que ante ella se presentaban en esa época.

Por lo que en su segunda época como le he denominado a la Sala Constitucional que va desde las reformas de dos mil doce hasta la actualidad, existiendo una laguna dentro de la Sala Constitucional de un período de tres años aproximadamente sin que esta entrara en funciones, por lo que ha efecto de concentrar los criterios respecto de la procedencia de la inaplicación de las normas en control difuso de la

¹³ El juez constitucional es el funcionario jurisdiccional que integra un tribunal constitucional, es decir, “la jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional”. Bustillos, Julio. *El juez constitucional en el mundo*. Porrúa. México, 2011. p. 1.

constitucionalidad y la convencionalidad, fue necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que sea la Sala Constitucional la que conozca de cualquier recurso ordinario en materia civil, familiar, mercantil o penal contra alguna resolución judicial donde se haya inaplicado alguna norma en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad.

Por lo que en este orden de ideas, todos los jueces locales del Estado de México, se encuentran obligados a realizar un control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, inaplicando aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos. Debemos señalar que el control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención, por lo cual los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta dicha normatividad.

En el Estado de México, para que se actualice la competencia de la Sala Constitucional para conocer del recurso ordinario en contra de resoluciones definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, requiere la acreditación de los supuestos siguientes, esto de acuerdo con las resoluciones que ha emitido la Sala Constitucional en relación a los asuntos que en ella se han planteado en esta segunda época:

1. Que se trate de un recurso ordinario. Entendido éste como el medio de impugnación previsto en la ley ordinaria en contra de una resolución pronunciada en un procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es revocarla,

modificarla o anularla para reponer el procedimiento, según corresponda a la materia del recurso;

2. Que se interponga en contra de resoluciones definitivas; que son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, y
3. Que en la resolución definitiva impugnada se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad; es decir, que exista una conducta positiva de inaplicación de normas en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

En dicho cuerpo colegiado, se han radicado dieciocho asuntos relacionados con la inaplicación del control de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad, remitidos por jueces de las materias penal y civil, a partir de la reforma hasta el dos mil trece, mismos que son:

Expediente	Acto impugnado	Actor	Demandado	Resolución
01/2012 Recurso de Apelación	Auto que tuvo por contestada la demanda (Juez Civil de Primera Instancia Huixquilucan)	----	----	Se inadmitió el recurso ordinario planteado.
02/2012 Recurso de Apelación	Sentencia condenatoria de 13 de julio de 2012.	----	----	La Sala se inhiere del conocimiento, al no existir control difuso de constitucionalidad.
03/2012 Recurso de Apelación	Sentencia condenatoria del 8 de agosto de 2012.	----	-----	La sala determino carecer de competencia para conocer del

¹⁴ Acuerdo de la Sala Constitucional

				recurso ordinario.	
04/2012	de	Sentencia condenatoria y absolutoria, del 17 de julio de 2012.	-----	-----	La sala determino carecer de competencia para conocer del recurso ordinario.
05/2012	de	Sentencia condenatoria del 26 de julio de 2012.	----	-----	La sala carece de competencia; remitió autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
06/2012	de	Sentencia condenatoria, 17/septiembre/2012, dictada por el Juez Quinto Penal de Ecatepec.	-----	-----	La sala carece de competencia para conocer del recurso ordinario; remite autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
07/2012	de	Sentencia condenatoria, del 17 de septiembre de 2012.	----	----	La sala carece de competencia; remite los autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
08/2012	de	Sentencia condenatoria, del 17 de septiembre de 2012.	----	----	La sala carece de competencia; remite los autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
0/2012		Sentencia	-----	----	La sala carece de

Recurso de Apelación	condenatoria, del 25 de septiembre de 2012			competencia; remite los autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
10/2012 Recurso de apelación	Sentencia condenatoria de 17 de septiembre de 2012.	----	----	La sala carece de competencia; remite los autos a la Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla
01/2013 Recurso de apelación	Sentencia condenatoria, del 30 de noviembre de 2012.	----	---	La sala no acepta la competencia, y ordena remitir los autos a la Sala penal Colegiada de Tlalnepantla.
02/2013 Recurso de apelación	Sentencia condenatoria del 17 de diciembre de 2012.	----	---	La sala no acepta la competencia, y ordena remitir los autos a la Sala Penal colegiada de Tlalnepantla.
03/2013 Recurso de apelación	Sentencia dictada por el Juez de cuantía Menor de Atizapán, declaró procedente el pago de prestaciones.	----	----	Revoca la sentencia de primera instancia.
04/2013 Recurso de apelación	Sentencia definitiva dictada por el Juez 5° Civil de Tlalnepantla, con residencia en	----	----	Mediante la interposición del recurso de amparo y la protección de este

	Naucalpan, al condenar al pago de pesos y daño moral.			la Sala dicto una resolución en la que modifiko la sentencia de primera instancia.
01/2014	----	----	----	Se desecha la demanda por manifiesta e indudable improcedencia.
Acción de inconstitucionalidad				
01/2015	Sentencia definitiva	----	----	No ha causado estado.
Recurso de apelación				
02/2015	Auto que deniega apelación	----	----	La Sala se declara incompetente para conocer y resolver el recurso de queja
Recurso de queja				
Recurso extraordinario sobre control constitucional	Incumplimiento de ejecutoria de amparo	----	----	La Sala se declara incompetente para conocer y resolver del recurso extraordinario sobre control constitucional en cuanto al incumplimiento de ejecutoria de amparo. ¹⁵

¹⁵ Informe de resoluciones y acuerdos de la Sala Constitucional

Y dentro de los cuales la Sala ha manifestado en su mayoría de los recursos ordinarios presentados a inadmitir los recursos, pues no se surte su competencia para conocer de los recursos interpuestos pues no existe un control difuso o una inaplicación de normas en relación a lo siguiente: que el control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no permite inaplicar en forma directa e inmediata normas que se estimen contrarias a los preceptos constitucionales que reconozcan y garanticen derechos humanos, en tanto de acuerdo con la interpretación de los numerales invocados, nuestro más alto tribunal ha establecido que previo a la inaplicación de normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se deben interpretar *ex officio* a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de modo que no se entiendan contrarias a dichos derechos humanos, por ende, contrarias a la Constitución, sino conformes con los mismos, a efecto de hacerlos efectivos a través de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, sólo para el caso de que no sea posible la interpretación conforme a que se ha hecho alusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que entonces sí será procedente la inaplicación de la ley. En esa tesitura, a efecto de respetar y cumplir con el orden jurídico mexicano y garantizar el estado de derecho que debe prevalecer en nuestra entidad federativa a través de la función de las autoridades del Estado, sólo se podrá considerar que se está en presencia de un control difuso de constitucionalidad propiamente dicho, si para ello se han seguido los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultado de la interpretación de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien de acuerdo a la problemática, que se tiene dentro de la Sala constitucional, para resolver los conflictos en razón de la ampliación de la competencia que se le brindo ésta, dentro de la reforma de mayo de dos mil doce, no todos los jueces conocen el alcance de la inaplicación de las normas en ejercicio del

control difuso de constitucionalidad, además de que no todos los recursos que son remitidos a la Sala Constitucional se ha inaplicado alguna norma que vulnere los derechos garantizados por la Constitución, o la Ley que rige el caso concreto, además que se considera un requisito importante, el que el inconforme manifieste una inaplicación de la norma, vulnerando alguno de sus derechos, por lo que se tiene que las resoluciones que emite la Sala hasta el año dos mil trece, no cumplen las expectativas hacia la competencia que se le ha asignado a esta, pues al ver el resultado que se ha tenido dentro de los recursos presentados ante la Sala, se puede decir que estos desalentadores, con lo que se muestra una deficiencia en el ámbito de sus competencias, y de igual forma podemos decir que los juristas desconocen la existencia de dicho órgano especializado, que permite que se pueda realizar ese control de la constitucionalidad de las normas del Estado de México.

4. Conclusiones

A manera de conclusión podemos decir que la competencia de la Sala Constitucional es muy ambigua, puesto que en la mayoría de las resoluciones y en sus acuerdos que ha emitido, no se ve con claridad cuál es su verdadera función en relación a la competencia atribuida a ella en la fracción IV del artículo 88 bis de la Constitución, pues como ya se hizo alusión, debe ser un órgano especializado y debe ejercer una verdadera justicia constitucional local, dentro de la cual garantice la supremacía de la Constitución Local y le brinde una mayor seguridad jurídica a los gobernados, en el ámbito de sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues los acuerdos que ha emitido han sido acuerdos de trámite que sólo han retrasado los procesos.

Puesto que se puede apreciar que el resultado de los recursos ordinarios presentados para conocimiento de este órgano de control constitucional tiene un impacto local muy bajo, pues la mayoría de los gobernados desconocen el funcionamiento, atribuciones y competencia de la Sala.

Por lo que se debe hacer una valoración de sus competencias, para ver si están cumpliendo con la finalidad para la cual fue creada, pues de no ser así no tendría razón de ser un órgano especializado en materia constitucional que está careciendo de competencias, puesto que si el gobernado acude a ella es con la clara convicción de hacer valer sus derechos, y si esta resulta ambigua el gobernado queda en estado de indefensión, en virtud de lo cual su trascendencia jurídica dentro del orden normativo local sería nula, pues no estaría cumpliendo la función de ser un órgano de control constitucional, al no realizar ninguna de sus atribuciones y competencias.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Obras de consulta

Benítez Treviño, Víctor Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 2009.

Bustillos, Julio. *El juez constitucional en el mundo*. Porrúa. México, 2011.

Covián Andrade, Miguel. *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad (diez años de fallas e imprecisiones)*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México, México, 2005.

Escobar Fornos, Iván. *Introducción al Derecho Procesal*. Porrúa. México. 2005.

Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la constitución* (la justicia constitucional). (En línea), disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf> (14/septiembre/2015)

Morales Paulín. Carlos A. *Justicia Constitucional*, Porrúa, México, 2002.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Decreto número 52 de fecha 12 de julio de dos mil cuatro, Publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

Decreto número 73 de fecha 09 de septiembre de dos mil cuatro, Publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

Decreto número 437 de fecha tres de mayo de dos mil doce, Publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

Otras consultas

Acuerdo de la Sala constitucional

Informe de resoluciones y acuerdos de la Sala Constitucional